

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO**

1

Pasto, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN 2014-00398-00

DEMANDANTE: ALBA RUTH CHACHINOY ARTREGA Y OTROS

**DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD
E.S.E. Y OTROS**

REFERENCIA: REPRACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Se presentó por intermedio de apoderado judicial demanda de reparación directa en contra de la Empresa Social del Estado PASTO SALUD E.S.E.; EMSSNAR; y **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA S.A.**

CONSIDERACIONES

Una vez examinado el expediente se advierte que el suscrito Juez se halla impedido para continuar el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), que en lo pertinente dispone la aplicación del artículo 140 del C. G. P., que en lo pertinente dispone:

"Artículo 140. Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, con jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta (...)"

Por su parte el artículo 141 del C.G.P. numeral 1o establece:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**

Así pues, el suscrito Juez se halla impedido para continuar con el conocimiento de la demanda de reparación directa, en cuanto figura dentro de la designación de las partes la Clínica Nuestra Señora de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

2

Fátima S.A., en la cual participa como accionista el señor Julio César Muñoz Mera quien es mi hermano, y por ello pariente dentro del segundo grado de consanguinidad y puede tener interés directo en los resultados del proceso.

En virtud de las razones expuestas, el suscrito Juez se declarará impedido para continuar el conocimiento del presente asunto, con el fin de velar y preservar la objetividad en la decisión que ponga fin a la controversia.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 131 de la ley 1437 de 2011, remitirá el presente asunto al Juez que conoce de los procesos del sistema oral que sigue en turno a este Juzgado, a efectos de que se sirva declarar fundado o no este impedimento, asumiendo su conocimiento o devolviéndolo para la continuación del trámite, según las razones de su decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo de Pasto,

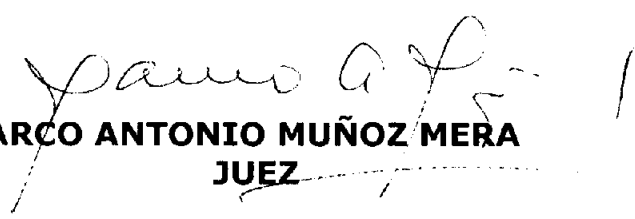
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR impedimento para continuar con el conocimiento del presente asunto, de acuerdo la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente al Señor Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, para lo de su competencia.

Cumplido lo anterior desanótese del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
JUEZ

22 de Junio de 2016.

Fabio Benavides Hernández